

apelacion de tres mill maravedis arriba pueda venir a la mi corte e no de menos contia, para lo qual todo que dicho es vos doy poder conplido.

Dada en Segovia, a XVII dias del mes de otubre de quinientos e cinco años. Mayordomo. Françiscus, liçençiatus. Liçençiatus Muxica. Refrendada, Christoval Suarez, escriuano de camara, eçetera. Liçençiatus Polanco.

## 89

**1505, octubre, 19. Segovia. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que acepte a Garçi Tello como corregidor de dicha ciudad otro año** (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 272 v 273 r).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezyra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, señora de Vizcaya e de Molina, prinçesa de Aragon, de Seçilia, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña, eçetera. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que el rey mi señor e padre e la reyna mi señora madre, que aya santa gloria, entendiendo ser conplidero a su seruicio e a esecucion de su justiçia e a la paz e sosiego de esa dicha çibdad e su tierra ovieron proveydo del oficio de corregimiento e la justiçia e juresdicion çeuil e criminal, alcaldia e alguazyladgo de ella a Garçi Thello por tiempo de vn año para que los toviere e vsase de ellos por sy e por sus ofiçiales e lugaresthenientes con çiertos maravedis de salario cada vn dia con el dicho oficio e con otros çiertos poderes, segun que esto e otras cosas mas conplidamente se contiene en la carta de poder que para vsar del dicho oficio le fue dada, el qual dicho tiempo de vn año es conplido o se cunple muy presto, e porque a mi seruicio cunple que el dicho Garçi Thello thenga el dicho oficio de corregimiento por otro año conplido primero syguiente mi merçed es de le proueer del dicho oficio de corregimiento por el dicho tiempo, el qual es mi merçed e voluntad de mandar que vse del dicho oficio desde el dia que lo resçibieredes a el en adelante con la justiçia çeuil e criminal e con los dichos oficios e justiçia e alcaldia e alguaziladgo de esa dicha çibdad, los quales durante el dicho tiempo pueda vsar e exerçer por sy e por sus lugaresthenientes segun e por la forma e manera que fasta aqui lo an vsado e exerçitado e segun que en la dicha carta le fue dado el poder para lo vsar e exerçer.

Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que conplido el dicho tiempo del dicho año primero porque asy al dicho Garçi Thello resçibistes por corregidor que luego vista esta mi carta, syn otra luengua ni tardança ni dilaçion alguna e syn



mas requerir ni consultar ni esperar otra mi carta ni mandamiento, dende en adelante fasta otro año como dicho es le ayades e thengades por mi juez e corregidor de esa dicha çibdad e le dexedes e consyntades libremente vsar del dicho ofiçio de corregimiento e de los dichos ofiços e alcaldia e alguaziladgo e juresdiçion çeuil e criminal por sy e por sus ofiçiales e lugarthenientes, los quales pueda quitar e admover e poner e subrogar otros en su lugar e cunplir e esecutar en esa dicha çibdad e su tierra la dicha mi justiçia e pugnir e castigar los delictos e fazer e faga todas las otras cosas e cada vna de ellas contenidas en la dicha primera carta que asy fue dada para vsar del dicho ofiçio, que yo por la presente desde agora le doy aquel mismo poder e con aquellas mismas clausulas e calidades, fuerças e firmezas en el dicho poder contenidos con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e es mi merçed e mando que dedes e pague des e ayades de dar e pagar al dicho mi corregidor en cada vn dia de los que asy le prorrogo el dicho ofiçio otros tantos maravedis como vos fue mandado que le diesedes e pagasedes en cada vn dia de todo el dicho tiempo que [hasta] aqui ha tenido el dicho ofiçio de corregimiento, para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para vos hazer sobre ello todas las prendas e premias que se requieren asymismo le doy poder conplido por esta mi carta, e otrosy vos mando que al tiempo que resçibieredes por mi corregidor de esa dicha çibdad al dicho Garçi Tello por virtud de esta mi carta, tomedes e resçibades de el fianças llanas e abonadas para que conplido el tiempo de su corregimiento fara la regidencia que manda la ley e resçibays de el juramento que fara e cunplira los capitulos e cosas contenidas en la dicha primera carta segun lo juro al tiempo que por vosotros fue resçibido el dicho año pasado, e mando al dicho mi corregidor que las penas pertenescientes a mi camara e fisco en que el e sus ofiçiales condepnasen a qualesquier conçejos y personas que las exsecuten e las pongan en poder del escriuano del conçejo de la dicha çibdad por ynventario e ante escriuano publico para que las de e entregue al resçebtor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la çibdad de Segouia, a diez e nueve dias del mes de octubre, año del Señor de mill e quinientos e çinco años. Yo, el rey. Yo, Miguel Perez de Almagán, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por mandado del señor rey su padre, como administrador e governador de estos sus reynnos. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos los nonbres syguientes: Liçençiatu Çapata. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Françiscus, liçençiatu. Registrada, Liçençiatu Polanco. Castañeda, chançiller.

